



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARGELIA ANTIOQUIA

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	Andrea Milena García Cardona
Radicado	05 055 40 89 001 2022 00101 00
Interlocutorio	056
Asunto	Repone decisión – ordena emplazamiento

Dentro del término legal, la apoderada de la entidad demandante interpone recurso de reposición en contra del auto interlocutorio N°048 del 20 de febrero de 2024, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Antecedentes

Por auto N°323 del 28 de noviembre de 2023, este Despacho requirió a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del mismo, gestionara en debida forma la notificación personal de la demanda a la señora Andrea Milena García Cardona, so pena de estructurarse el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317, numeral 1° del Código General del Proceso.

Posteriormente y ante el silencio de la parte demandante frente al requerimiento del Juzgado, se procedió a dar aplicación a la disposición normativa en cita, decretando la terminación de la ejecución por desistimiento tácito, mediante providencia del 20 de febrero del año que transcurre.

Fundamentos del recurso

Expuso la recurrente que el 18 de diciembre de 2023, mediante correo electrónico radicó ante el Despacho la notificación negativa y solicitó el emplazamiento del proceso en referencia. Escrito con el cual pretendió darle impulso al correspondiente proceso y cumplimiento al requerimiento que hizo el despacho con fecha del 28 de noviembre de 2023.

No obstante, el Despacho procedió a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito sin atender el referido memorial, mismo que se presentó dentro del término contemplado en el artículo 317 del Estatuto Procesal. En ese orden de ideas, solicita se reponga la decisión recurrida y su lugar se ordene el emplazamiento del ejecutado.

Consideraciones

Problema jurídico a resolver

Deberá establecerse si la terminación de la presente ejecución por desistimiento tácito, decretada mediante auto N°048 del 20 de febrero hogaño, se profirió sin tener en cuenta las gestiones adelantadas por la parte demandante en aras de surtir la notificación del demandado, tal y como se le requiriera en providencias anteriores. De ser así, habrá de reponerse la decisión en cuestión.

Caso concreto

Inicialmente, debe precisarse que el artículo 318 del Código General del Proceso establece que contra los autos que dice el Juez procede el recurso de reposición, con el fin de que el mismo funcionario que adoptó la decisión atacada la reconsidere, modifique, revoque o conserve.

Ahora bien, tal y como se expuso en los antecedentes, por auto N°048 del 20 de febrero de este año se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, habida cuenta que no se cumplió con la carga procesal requerida en providencia del 28 de noviembre del año anterior. No obstante, aduce la recurrente que el 18 de diciembre de 2023, allegó la notificación negativa y solicitó el emplazamiento del proceso, así como las evidencias de la devolución de la notificación remitida a la dirección señalada en el acápite de notificaciones de la demanda.

A este respecto, encuentra el Despacho que le asiste razón a la abogada que representa a la entidad demandante, pues tal y como se desprende de la constancia secretarial obrante en el expediente y suscrita por la secretaria del Juzgado, el memorial señalado por la recurrente efectivamente se recibió en el correo electrónico institucional, sin que se le hubiese impartido trámite alguno.

En ese orden de ideas y comoquiera que la parte demandante cumplió con la carga impuesta por el Despacho dentro del término contemplado en el artículo 317 del C.G del P., se accederá a la reposición deprecada. Por tanto, se dispondrá el emplazamiento de la señora Andrea Milena García Cardona, pues la notificación remitida a la residencia señalada en la demanda fue devuelta ante el desconocimiento del destinatario; además, la apoderada de la demandante desconocer otros datos de ubicación de la ejecutada, enmarcándose de esta manera en la disposición normativa contemplada en el artículo 293 del C.G. del P.

El referido emplazamiento deberá efectuarse en los términos del artículo 108 ibídem, en concordancia con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Argelia Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto interlocutorio N°048 del 20 de febrero de este año, mediante el cual se decretó la terminación de la ejecución por desistimiento tácito, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Emplazar a la señora Andrea Milena García Cardona emplazamiento que deberá publicarse por el Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022 Antioquia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de su publicación, término en el cual deberá comparece el demandado, de lo contrario, se le designará curador Ad – Litem, con quien se surtirá la notificación de la demanda y se continuará el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR AUGUSTO BEDOYA RAMÍREZ
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados N°008, fijado el día 01 de marzo de 2024, a las 08:00 a.m.

Yohana Orozco Castaño
Secretaria